



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

Neiva, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:**

**ACCIÓN** : CONSTITUCIONAL TUTELA  
**ACCIONANTE** : LUCERO MEDINA CASTRO  
**ACCIONADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**RADICADO** : 41 001 33 33 001 2018 00060 00

*AUTO SUSTANCIACIÓN No. 291*

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena la publicación inmediata en la página web de la Rama Judicial del fallo de tutela del 23 de marzo de 2018, mediante el cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

**CÚMPLASE.**

*Eylen G. Salazar Cuéllar*  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL  
HUILA**

*SENTENCIA DE TUTELA No. 32*

Hora: 3:29 Pm

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA**

<b>ACCIÓN</b>	: CONSTITUCIONAL TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	: LUCERO MEDINA CASTRO
<b>ACCIONADO</b>	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>RADICADO</b>	: 41 001 33 33.001 2018-00060 00

**I. ASUNTO**

**II. EPÍLOGO**

*Consejo Superior de la Judicatura*

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la señora LUCERO MEDINA CASTRO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UIRIV; por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, a la vida digna y el mínimo vital.

**2.1. Presupuestos fácticos y de derecho:**

2.1.1. Que la señora LUCERO MEDINA CASTRO, es desplazada por la violencia y que ha solicitado la concesión de la valoración de su declaración ante la PROCURADURÍA REGIONAL desde el 14 de noviembre de 2017, para efectos de recibir los beneficios que le otorga la ley.

**2.2.- Trámite procesal**

Mediante auto interlocutorio No. 151 del 8 de marzo de 2018 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela y la vinculación a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA (fl. 43-43 vto), ordenando correr traslado a la parte demandada con sus anexos, para que en el término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos objeto

de tutela, y tener como pruebas los documentos presentados con el escrito de la acción y surtiéndose la notificación por el medio más expedito a la misma -correo de notificaciones judiciales y comunicación a la accionante (fl. 44 a 46).

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (folio 48-49 vto)**

La Directora de Registro y Gestión de la Información, manifiesta que la señora LUCERO MEDINA CASTRO, presentó declaración que corresponde al radicación FUD No. BD000331822 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y homicidio, declaración realizada bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, el cual se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas conforme a la Resolución No. 2017-147885 del 27 de noviembre de 2017.

Informa que mediante comunicación No. 20187205171441 del 17 de marzo de 2018, se procedió a informar a la accionante lo resuelto respecto a su declaración indicándole que se procedió a su inclusión en el registro, adjuntando acto administrativo a su respuesta. Igualmente hace saber al juzgado que ha invitado a la accionante a que lleve a cabo el correspondiente trámite de notificación acercándose para tal efecto al punto de atención más cercano a su lugar de residencia.

Ante la anterior situación, considera que existe una carencia de objeto por hecho superado, al haber iniciado las acciones que permiten asegurar el derecho de la accionante, en tal sentido la entidad no se encuentra ante una situación de supuesta vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Solicita que sean negadas las pretensiones de la acción de tutela, al haber realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

Allega a la acción de tutela respuesta al derecho de petición, planilla de envío, Resolución No. 2017-147885 del 27 de noviembre de 2017.

### **2.4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA (folio 59-63).**

La profesional Universitaria de la Procuraduría Regional del Huila, señala que revisado el sistema se encontró que el día 14 de noviembre de 2017, la señora LUCERO MEDINA CASTRO identificada con la C.C. No. 26.425.654 compareció" ante esta entidad donde se le diligenció el FORMATO ÚNICO DE DECLARACION PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS y que en tiempo real se envió la declaración a la UARIV, la cual quedó registrada correctamente para el trámite en el sistema la declaración.

Que consultaron con la UARIV el caso, y esta entidad le remitió la Resolución No. 2017-147885 del 27 de noviembre de 2017 donde se incluye a la señora LUCERO

MEDINA CASTRO junto con su núcleo familiar en el RUV y reconoce los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio del señor MARCO FIDEL GOMEZ FERNÁNDEZ, así mismo se le envió comunicación el 17 de marzo de 2018 donde se le comunica a la accionante lo decidido en la citada resolución.

Solicita que las pretensiones no sean llamadas a prosperar teniendo en cuenta que la entidad accionada tiene incluida a la accionante en su base de datos por los hechos victimizante, situación que evidencia el hecho que esta entidad no desconoció los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

#### 3.2. Problema Jurídico.

De lo relatado en la demanda y la pretensión de la accionante surge el siguiente problema jurídico:

*¿Procede el amparo constitucional para proteger el derecho fundamental de petición de la señora LUCERO, MEDINA CASTRO en aras de ordenarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, que resuelva de fondo la solicitud presentada el 14 de noviembre de 2017, relacionada con la valoración de su declaración sobre hechos victimizantes, realizada a través de la Procuraduría Regional del Huila, para efectos de acceder a las ayudas humanitarias que considera, tiene, derecho?*

#### 3.3. Procedencia de la Demanda de Tutela

##### 3.3.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.

La accionante considera que le ha sido vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la vida digna y el mínimo vital.

##### 3.3.2. Legitimación activa.

La accionante LUCERO MEDINA CASTRO está legitimada para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerado por parte de la entidad accionada.

##### 3.3.3. Legitimación pasiva.

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser formulada por cualquier persona y será procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas. Así, al ostentar dicha calidad, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resulta demandable en sede de tutela.

### **3. 3.4. Inmediatez.**

En la medida en que a la parte actora a la fecha no le ha sido resuelta su petición realizada desde el 14 de noviembre de 2017 a la cual cree tener derecho, por ser víctima del conflicto armado interno; al haberse instaurado el pasado 27 de febrero de la presente anualidad la presente acción de tutela, se infiere que la solicitud de amparo de sus derechos fundamentales fue realizada en un término razonable.

### **3.3.5. Subsidiaridad.**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares.

No obstante lo anterior, ésta sólo resulta procedente cuando no existen *mecanismos* judiciales que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.<sup>1</sup> Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

El Despacho considera que la señora LUCERO MEDINA CASTRO no cuenta con otros medios de defensa judicial, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados y que conlleve a que le sea resuelta la entrega de la reparación administrativa.

Así las cosas la petición de tutela es procedente.

## **3.4. DEL FONDO DEL ASUNTO**

### **3.4.1. Del precedente jurisprudencial:**

#### **a).- El Derecho fundamental de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política preceptúa que *"Todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta"*.

---

<sup>1</sup> Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

En lo tocante con el núcleo esencial del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha precisado que puede concretarse en tres aspectos:

*"la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad<sup>2</sup>; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado<sup>3</sup>; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>4</sup>, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental".*

Frente al derecho de petición presentado por los desplazados, en Sentencia T-630 de 2009, ha dicho la Corte constitucional:

*"(...) Es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario. (1) JUDICIAL"*

Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

*"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. (2) JUDICIAL"*

#### **b). Improcedencia del amparo constitucional cuando se configura la carencia actual de objeto.**

La Corte Constitucional en forma reiterada ha señalado que el propósito y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha sido señalar que la tutela se limita a la

<sup>2</sup> Sobre la oportunidad, por regla general se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

<sup>3</sup> En la sentencia T-400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que "[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-400 de 2008.

protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así mismo ha indicado el máximo órgano constitucional que *"La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.*

*Por lo anterior, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción"<sup>5</sup>*

### **3.5. DEL CASO CONCRETO**

La parte actora en calidad de desplazada de la violencia, considera que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales toda vez que no ha respondido la petición de valoración de su declaración desde el 14 de noviembre de 2017, para efectos de recibir los beneficios que le otorga la ley.

Sin embargo, el juzgado advierte que con la contestación de la acción de tutela el 20 de marzo de la presente anualidad, suscrita por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – allegó respuesta al derecho de petición presentado por la accionante y copia de la Resolución No. 2017-147885 del 27 de noviembre de 2017, a través de la cual se incluyó a la señora LUCERO MEDINA CASTRO junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV) y se reconoce los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio del señor MARCO FIDEL FERNÁNDEZ (folio 50-53).

Que con el escrito de contestación, se anexa planilla de orden de servicio No. 9473503 del correo certificado nacional 472 del 17 de marzo de 2018, la cual contiene el envío No. RN921532755CO, para la demandante LUCERO MEDINA CASTRO a la dirección "CALLE 31 30 SUR 30 BARIO SAN LUIS DE LA PAZ" de Neiva, Huila (folio 54-55).

Que verificado por parte del juzgado el envío antes indicado, se encuentra que este fue entregado en la vivienda de la accionante el día 21 de marzo del presente año

---

<sup>5</sup> Sentencia T-199 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sobre el hecho superado pueden consultar entre otras las sentencias T-278, T-496, T-537 de 2001 y T-896 de 2002.

a la señora MARIA JUDIT CASTRO identificada con la C.C. 40.692.456 en misma dirección que reporta la accionante en el escrito de tutela (folio 4, 57 y 58).

El oficio del 17 de marzo de 2018, con radicación No. 20187205171441, a través del cual se da respuesta a la petición de la accionante informa lo siguiente:

*"En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar:*

- 1. El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas (1) y que está integrado, entre otros, por los sistemas de información de víctimas existentes antes de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 (2), las declaraciones presentadas ante el Ministerio Público (3), y las víctimas reconocidas en los procesos de Justicia y Paz, y Restitución de Tierras.*
- 2. Realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas, Usted se encuentra registrado con estado INCLUIDO(A), por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HOMICIDIO desde el 25/11/2017, bajo la Ley 1448 de 2011, marco normativo en el cual inició su actuación administrativa. Decisión que ha sido adoptada por medio de RESOLUCION No. 2017-147885 DE 27 DE Noviembre DE 2017.*

*Por lo anterior le invitamos a que se acerque al punto de atención más cercano a su hogar de residencia a fin de llevar a cabo el correspondiente trámite de notificación en caso de no haberlo efectuado antes del recibo de la presente comunicación. Sin perjuicio de lo anterior a la presente, adjuntamos copia de referido acto.*

*(...)"*

Analizada la respuesta otorgada por la entidad accionada, se observa que la misma no se trata de una respuesta que sea por salir del paso a una situación concreta planteada por la accionante, sino que resuelve de fondo la solicitud de la señora LUCERO MEDINA CASTRO, toda vez que le indica que a través de acto administrativo fue incluida en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HOMICIDIO desde el 25/11/2017.

Al respecto, se ha de precisar a la accionante que la respuesta a su petición ha sido satisfecha de manera favorable a sus intereses, la cual es suficientemente motivada, puntual, precisa y pertinente respecto de lo solicitado -inclusión en el Registro Único de Víctimas(RUV)-.

En consecuencia, el oficio No. 20187205171441 del 17 de marzo de 2018, por el cual la entidad accionada afirma dar respuesta clara y de fondo a una petición de la accionante, al haber sido puesto oportunamente en conocimiento de la señora LUCERO MEDINA CASTRO, constituye un cumplimiento del artículo 23 de la

Constitución Política y Ley 1755 de 2015<sup>6</sup>, razón por la cual, es factible concluir que el hecho que motivó la interposición de la acción de tutela, consistente en la protección del derecho fundamental de petición, constituye carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se prevendrá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en ningún caso vuelva a retrasar la resolución de las peticiones que se presenten en ejercicio del derecho de petición, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de índole legal.

De otro lado, y de conformidad con las circunstancias fácticas anotadas y las pruebas recaudadas, no encuentra el Despacho que la entidad accionada haya vulnerado los demás derechos invocados (debido proceso, a la igualdad, a la vida digna y el mínimo vital), al no haberse allegado ningún elemento que permita ejercer una comparación en idénticos presupuestos fácticos.

#### **4. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado que dio origen a la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora LUCERO MEDINA CASTRO identificada con la C. C. No. 26.425.654, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** la acción de tutela respecto de los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la vida digna y al mínimo vital, solicitado en protección por parte de la señora LUCERO MEDINA CASTRO identificada con la C. C. No. 26.425.654, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: PREVENIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en ningún caso vuelva a retrasar la resolución de las peticiones que se presenten en ejercicio del derecho de petición, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de índole legal.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>6</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**QUINTO: COMUNICAR** Esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívese en forma definitiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

AXJ/EGS